República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020 00108

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la la parte demandante contra el auto proferido el 26 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que las normas vigentes para notificar al demandado son las establecidas en el Decreto 806 de 2020, por ello, junto con la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. realizó la notificación electrónica conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto referido. Agrega que la notificación por aviso surte plenos efectos legales para el proceso monitorio, por excepción, tal como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 parágrafo1, por lo que deberá inaplicarse lo reglamentado en la Sentencia C-031 de 2019 y C-726 de 2014 y lo establecido en el art.421 del C.G.P. en lo que tiene que ver la notificación personal al demandado. Por todo lo anterior, pide revocar la decisión fustigada, tener por notificado al demandado y proferir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Las notificaciones es uno de los temas novedosos que incorporó el mentado decreto, ya que en el artículo 8 se estableció lo siguiente:

«***Las notificaciones que deban hacerse personalmente*** *también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** ***como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtua****l. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez* ***transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*** *y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.* -negrillas fuera del texto original-

Si se mira bien el propósito de esta normal, es claro que no es otro que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones; sin embargo, el Decreto 806 de 2020, en ningún momento derogó ni expresa ni tácitamente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, simplemente es una norma complementaria, para facilitar la tramitación de las actuaciones judiciales. De hecho, el Decreto tiene una vigencia transitoria de dos años, los cuales vencerán el próximo 4 de junio de 2022, salvo que se disponga otra cosa.

Ahora, es necesario tener en cuenta que Código General del Proceso, ya consagraba la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas, en tanto que en el inciso final del numeral 3 de artículo 291 establece: «*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico., Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*»

Sin embargo, a pesar de que la parte refiere en el escrito de impugnación que la notificación la surtió con apego a lo regulado en el Decreto

y, que por lo tanto, para el caso particular, es necesario inaplicar lo consagrado en el Código General del Proceso, lo cierto es que, la realidad procesal es diferente de lo planteado, ya que en el caso particular se remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP y, ante la no comparecencia de la sociedad convocada, se remitió el aviso de que habla el artículo 292 *ibídem*. Es cierto, que ambos documentos se remitieron a la dirección de correo electrónico de Indupalma Ltda. pero el empleo de medios electrónicos, por sí solo, no traduce en que ese enteramiento se surtió en los términos del prenombrado decreto, puesto que, las exigencias para entender válidamente surtida la notificación cambian en uno y otra disposición. En efecto, con el Código General del Proceso basta con la que se remita copia de la providencia que se notifica y, la notificación se entiende surtida «*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*», pero, con el Decreto, debe remitirse no solo la providencia que se notifica sino también un ejemplar de la demanda por medio de mensaje de datos, como se desprende del propio artículo 8, conforme al cual: «*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*», carga que incumplió la parte, pues, los documentos remitidos el 3 de febrero de 2021, solo estaba el requerimiento de pago. Además, el cómputo de términos varía, ya que, «*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*».

Por lo anterior, no es posible acoger los argumentos del recurrente, pues, se insiste, no puede considerarse que medió la notificación personal, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, no es posible emitir sentencia, ya que, como lo dictaminó la Corte Constitucional, en decisión C-031 de 2019, tratándose de procesos monitorios, la notificación por aviso, no es admisible. Además, no encuentra el despacho, que el requerimiento que se le efectuó a la parte constituya una limitante de acceso a la administración de justicia, pues, sencillamente se le requirió para que procediera a efectuar la notificación personal, acatando plenamente lo establecido en el Decreto 806 y lo dictaminado por el Alto Tribunal en la sentencia antes referida.

Bastan las anteriores consideraciones para desestimar la impugnación propuesta por la parte actora, en tanto que la amonestación que se le efectuó mediante auto de 26 de abril de 2021 está ajustado a la legalidad, en cuanto a que no se ha logrado la notificación a la demandada de forma personal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 26 de abril de 2021.

Segundo: Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el extremo actor para dar cumplimiento al inciso final del auto censurado.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb7e82c8826dd1da17e68de2fbbdca880da012d537c18c329b6351042cc6ab0b
Documento generado en 22/06/2021 06:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Decisión Anotada en el estado 047 de 23 de junio de 2021.